que penden de la voluntad de los agraciados por S. M., quienes deberian serle gratos y reconocidos.

57 Los provistos en plazas togadas y en otros empleos seculares retenian los beneficios eclesiásticos que gozaban. Y considerando S. M. los graves inconvenientes que resultaban de unir el sacerdocio con el imperio, mandó á consulta de la cámara de 8 de Agosto de 1768, que los provistos declarasen los beneficios que poseian, y los renunciasen por escritura auténtica, deteniéndoles entretanto el título ó cédula correspondiente. Y no obstante que lo hacen así puntualmente, no hay un solo ejemplar de que estas renuncias se hayan admitido por los ordinarios en mes apostólico, reservándolas para los cuatro ordinarios, y defraudando al rey de su presentacion.

58 Para romper este abuso pendiente de muchas causas que no explico ahora, hice renunciar en mes apostólico á un hijo mio, agraciado por S. M. en una plaza del crímen de la real audiencia de Cataluña, un beneficio que tenia en el arzobispado de Sevilla, tomando todas las precauciones oportunas para que el ordinario no dilatase su admision, y para que remitiese á la cámara la certificacion conveniente.

59 La segunda consideracion se reduce á que cuando el derecho de resulta no tuviera todo el lugar que se pretende en los beneficios patrimoniales, de ningun modo puede excluirse el que compete á S. M. por su patronato universal y por las demas gracias, indultos y concesiones apostólicas, que se acordaron á los señores reyes católicos en el concordato del año de 1753, pareciendo por todo lo expuesto muy justo y conveniente que se continúen y determinen los expedientes formados en la cámara, sobre presentar los beneficios patrimoniales del arzobispado de Burgos, y obispados de Calahorra y Palencia, y los demas de igual naturaleza.

CAPÍTULO VI.

Todas las presentaciones ó nóminas de prebendas y beneficios, que hacian muchas personas ilustres por gracia, indulto ó privilegio apostólico, debieron cesar, y caducaron inmediatamente despues del concordato ajustado entre la santa sede y los señores reyes de España en el año de 1753.

1 Siete años continuaron los indultarios despues del concordato en la pacífica posesion de hacer y repetir las presentaciones de las dignidades, prebendas y beneficios, como lo habian hecho en los tiempos anteriores al mismo concordato. Nadie los demandó, ni inquietó, ni se pensó en este tiempo en reunir á la corona el derecho de presentar dichos beneficios, como lo tenia en los demas que vacaban en los ocho meses y casos de las reservas. Muy extraña y reparable fué sin duda alguna esta inaccion, y de grave daño tambien á los derechos de S. M., no solo por estar privado tanto tiempo de su regalía, sino tambien porque podian inferir los indultarios de este silencio un reconocimiento de sus derechos, y que no estaban comprendidos á favor de S. M. en el concordato. Para enmendar en lo posible la inaccion de lo pasado, mandó S. M. por real órden de 20 de Junio de 1760, comunicada á la cámara por el marques del Campo-Villar, que todos los indultarios apostólicos presentasen en ella los privilegios originales dentro del término de cuatro meses; y que en el de dos, despues de poner en secuestro todas las presentaciones de ellos, los oyese en justicia de un modo instructivo, breve y sumario, cuanto quisiesen deducir, exponer y alegar: que en el de otros dos los ministros del mismo tribunal, oyendo al señor fiscal, que deberia defender los derechos perpétuos de la monarquía, y confiriendo despues entre sí, consultasen á S. M. reservada y separadamente lo que se les ofreciese y pareciese, fundando cada uno su dictámen, para que en vista de todo pudiese S. M. resolver lo conveniente; y que todos y cada uno de estos términos fuesen absolutamente últimos y perentorios.

2 En cumplimiento de esta real órden se expidieron cartas circulares en primero de Julio de dicho año de 1760, á todos los prelados del reino, para que las hiciesen saber por edictos públicos, cartas ó citaciones personales á todos los indultarios, que en sus respectivas diócesis tuviesen privilegio, indulto, bula, ó concesion apostólica, para presentar cualesquiera beneficios residenciales ó no residenciales, con apercibimiento de que pasados dichos seis meses, no serian mas oidos, y se procederia á lo que hubiese lugar en derecho; y que en el interin que S. M. resolvia lo conveniente, procediesen al secuestro de la presentacion de sus beneficios. Con efecto la citada real órden se verificó en todas sus partes, y solo se reformó en cuanto al secuestro, mandando alzar los que se habian hecho por otra que se comunicó igualmente á los mismos prelados en 16 de Abril de 1761.

3 En cumplimiento de la órden primera presentaron en la cámara el duque de Alba, el de Alburquerque y el marques de Villafranca y de los Velez sus respectivos indultos originales. En su vista pidió el fiscal que se retuviesen, y que se declarase pertenecer á S. M. la presentacion de todos los beneficios, á que se extendian dichos indultos. Los interesados de su parte solicitaron se les devolviesen, declarando su perpetuidad y subsistencia para continuar en el uso de sus presentaciones, y que cuando se concibiese alguna duda, procedida de la oscuridad del concordato, se propusiese y consultase con la santa sede, esperando su declaracion; y en suma alegaron y expusieron cuanto estimaron conveniente para fundar su derecho. Los ministros de la cámara, despues de examinar y conferenciar con madura reflexion sobre este asunto, dieron y fundaron separadamente su parecer, haciéndose cargo muy por menor en él de las razones y autoridades que expusieron los indultarios, á las que dieron cumplida satisfaccion; y llegando á concluir su dictámen á favor del derecho de S. M. sobre muy graves y sólidos principios, en lo cual convinieron con uniformidad cuatro de los seis ministros de la cámara; con vista de todo lo que contenia esta consulta, se sirvió S. M. resolver lo siguiente: «La Cámara dará las órdenes correspondientes, para que los Duques de Alba y Alburquerque, y Marques de Villafranca, cesen en el uso de los indultos Apostólicos que hasta aquí han teniado, como derogados por el Concordato, y pertenecerme en su consecuencia la nominacion de todos los Beneficios, y piezas Eclesiásticas comprendidas en ellos.»

4 Publicada en la cámara el 30 de Enero de 1764 esta real resolucion, se mandaron retener y archivar los indultos apostólicos presentados por los duques de Alba y Alburquerque, y marques de Villafranca, poniéndose en ellos las notas correspondientes á la retencion con la providencia y resolucion de S. M.; y que se comunicase la misma resolucion y retencion á los referidos duques y marques, previniéndoles se abstuviesen de proveer en adelante las prebendas, beneficios y demas piezas eclesiásticas que presentaban con título de los referidos indultos, y que al mismo tiempo se diesen las órdenes convenientes á los respectivos obispos de las diócesis, en que se hallaban los beneficios contenidos en dichos indultos, para que no admitiesen sus presentaciones, y diesen cuenta á S. M. de los que vacasen en los ocho meses apostólicos y casos de las reservas.

5 No habiendo reclamado ni suplicado los indultarios de esta soberana resolucion, y sí obedecido y cumplídola enteramente, continúa S. M. en los casos de las vacantes, presentando pacíficamente por el largo espacio de veinte y tres años los enunciados beneficios.

6 Con motivo de cierto incidente acordó la cámara en 26 de Mayo de 1783 que los referidos votos se copiasen y certificasen por el secretario del patronato, colocándolos en un libro, y que se archivasen los originales, teniendo consideracion á que sobre este punto de indultos necesitaria consultarse en los casos ocurrentes.

7 Esta providencia contiene dos partes: en la primera supone la cámara que con los duques de Alba y Albur-

querque, y marques de los Velez, no seria necesario hacerse renovacion de los votos referidos, por estar acabada su instancia con la sentencia y determinacion de S. M., y sellada con el consentimiento y largo silencio de los mismos; pero en la segunda manifiesta que no producirá este efecto de cosa juzgada con otros indultarios que no litigaron, ni han sido oidos, y que con respecto á estos será necesario, en el concepto de la cámara consultar aquellos votos en los casos ocurrentes.

8 Pruébase la primera parte de la proposicion antecedente por lo que dispusieron y observaron constantemente los romanos; pues siendo la dignidad de prefecto pretorio la de mas alta autoridad, porque juzgaba y decidia los negocios mas graves con verdadera, inmediata y privativa representacion del emperador, causaba su sentencia todos los efectos de cosa juzgada, sin poderse reclamar ni suplicar de ella. Así lo ordenó primeramente el emperador Constantino en la *ley*. 16. *de Appellat. Cod. Theodos.* por estas palabras: *à Præfectis autem Prætorio, qui soli vice sacra cognoscere vere dicendi sunt, provocari non sinimus*; y da la razon: *Ne jam nostra contingi veneratio videatur*; que es como si dijera que no se puede sufrir sin injuria que se reclame por agraviada ó injusta la sentencia, que daba el prefecto pretorio á nombre y con representacion íntima de la magestad; y si este respeto y veneracion se tenia á la sombra y á la imágen ¿cual deberá tenerse al original?

9 El prefecto pretorio daba á su sentencia el alto y respetable concepto de justa, por la presuncion de que juzgaria del mismo modo que lo haria el emperador. Esta es la razon con que concluye la *ley única ff. de Officio Præfecti Prætor.*, y en que funda la grande autoridad de su sentencia, ibi: *Credidit enim Princeps eos, qui ob singularem industriam, explorata eorum fide, et gravitate, ad hujus officii magnitudinem adhibentur, non aliter judicaturos esse pro sapientia, ac luce dignitatis suæ, quam ipse foret judicaturus.* Pues si tanto hace la sola presuncion en este punto, ¿qué hará la realidad en el príncipe que tiene á la vista todas las leyes, y es puesto para hacer justicia á sus súbditos, como insinuó oportunamente el papa Bonifacio VIII en el *cap.* 1. *de Constit. in Sext.* y lo dice, hablando del testimonio del emperador ó rey la *ley* 32. *tit.* 16. *partida* 3?

10 La *ley* 8. *tit.* 18. *Part.* 4. hace semejante al prefecto pretorio el Adelantado mayor de la corte, explica su oficio y dignidad, como subrogado en lugar de rey para juzgar y librar en ella todos los pleitos del reino en las alzadas de los jueces de la corte; y por esta inmediata representacion dice: «Ca »así como non pueden apelar de la sen»tencia, que da el Emperador ó Rey, »bien así non pueden alzarse de la que »diese este atal, mas puédenle pedir »merced que vea, ó enmiende su senten»cia, si quisiere.»

11 Lo mismo disponen las *ley*. 4. y 6. *tit.* 24. *Part.* 3., señalando en esta última, para suplir la omision de las anteriores, el término de diez dias para pedir merced al rey de ser nuevamente oida la parte, contados desde el dia que fuere dada la sentencia por el rey ó por el adelantado mayor de la corte; y aunque en esta ley se proroga con varias calidades y prevenciones el término de suplicar y pedir merced de las enunciadas sentencias al de dos años, se reformó en esta parte su disposicion, estableciéndose por regla constante en las leyes posteriores el de diez dias perentorios, contados desde que llega la sentencia á noticia de la parte, en las que diere el Consejo y los tribunales superiores, verificándose así los dos extremos de la proposicion antecedente; esto es, que la sentencia que da el rey ó los tribunales superiores, que despachan con su inmediata representacion, hace cosa juzgada, y que solo por gracia puede ser oida nuevamente la parte que se sintiere agraviada, suplicando y pidiendo merced al rey y los tribunales que le representan, en el referido término de diez dias, sin que lo puedan hacer despues, como se dispone literalmente en la *ley* 1. *tit.* 19. *lib.* 4. *de la Recop.*, (Ley 1. tit. 21. lib. 11. de la Nov. Recop.) y estaba preservado en la 1.

tit. 18. *del propio libro.* (Ley 1. tit. 20. lib. 11. de la Nov. Recop.)

12 Habiendo pues pasado tantos años desde que S. M. pronunció y declaró en el citado expediente de indultarios el derecho de la corona, sin que los interesados se diesen por agraviados, ni pidiesen gracia para ser oidos nuevamente en el asunto, se convence por todos los medios legales el justo concepto que formó la cámara, de que en ningun tiempo podrian ser oidos, supuesto que ellos mismos habian reconocido la notoria justicia de la soberana resolucion del rey; y seria torpeza que contra su propio y autorizado testimonio la reclamasen como agraviada é injusta, como lo notó al intento la *ley* 13. *Cod. de Non numerata pecunia.* Y cuando el duque de Alba dejó salir de su casa unos derechos, que habia mantenido en ella tantos años, y le eran de singular prerogativa, bien de lleno se convenceria de la justicia de la resolucion de S. M.; y consultando su conciencia, su respecto y decoro, condescenderia en la ejecucion, y la toleraria tanto tiempo hasta su muerte, como lo hicieron tambien los demas interesados sin duda por los propios respetos.

13 Si con los indultarios, que no litigaron en aquel expediente, no tiene la resolucion de S. M. el mismo efecto y eficacia de cosa juzgada, por no concurrir las tres identidades que piden las leyes, pues falta la principal de ser oidos; puede asegurarse que tiene igual ó mayor fuerza de ley el ejemplar de esta decision para todos los casos semejantes, sin que los indultarios puedan tratar de otros puntos que de los relativos á las circunstancias de sus gracias: *leg.* 1. §. 1. *ff. de Constit. Princip.*: *leg. ultim. C. de Legib.*, ibi: *Si imperialis majestas causam cognitionaliter examinaverit, et partibus cominus constitutis sententiam dixerit, omnes omnino judices, qui sub nostro imperio sunt, sciant hanc esse legem, non solum illi causæ, pro qua producta est, sed et omnibus similibus. ¿Quid enim majus, quid sanctius imperiali est majestate? ¿Vel quis tantæ superbiæ fastidio tumidus est, ut regalem sensum contemnat? Cum et veteris juris conditores constitutiones, quæ ex imperiali decreto processerunt, legis vim obtinere aperte dilucidèque definiant.* El emperador Justiniano fué del mismo sentir, y lo manifestó con la distincion que hace en el §. 6. *de Jur. natur. gent. et civili*, ibi: *Quodcumque ergo imperator per epistolam constituit, vel cognoscens decrevit, vel edicto præcepit, legem esse constat.* Ampliando esta doctrina el Vinnio al n. 2. de su comentario, con la misma paridad entre lo que manda por carta, y lo que determina por decreto ó sentencia en las causas de que conoció, oidas las partes, dice: *Posterioris hujus generis duæ sunt species, epistola sive rescriptum, et decretum. Epistola propriè dicitur cum privatis de jure suo consulentibus princeps rescribit. Decretum (id est regia declaratio) cum ipse de causa cognoscit, et partibus auditis, sententiam pronuntiat: cap.* 19. *ext. de Sentent. et re judicata*, ibi: *In causis quæ summi Pontificis judicio deciduntur, et ordo juris, et vigor æquitatis est subtilitèr observandus. Cum in similibus casibus cæteri teneantur similitèr judicare: ley* 14. *tit.* 22. *Part.* 3., ibi: «Otrosí decimos, »que non debe valer ningun juicio, »que fuese dado por fazañas de otro: »fueras ende, si tomasen aquella faza»ña de juicio, que el Rey oviese dado. »Ca estonce bien pueden judgar por »ella, porque la del Rey ha fuerza, é »debe valer como ley en aquel pleyto »sobre que es dado, é en los otros que »fueren semejantes.» El señor Castillo, supuesta la regla de que no debe juzgarse por ejemplos, sino por lo que deciden las leyes, exceptúa de ella las sentencias, que dan los tribunales superiores, *Controvers. lib.* 5. *cap.* 89. *n.* 98., ibi: *Id tamen non procedit in sententiis supremi Consilii, et tribunalium superiorum, quæ semper venerandæ sunt, et reverenter imitandæ in decisione causarum similium.*

14 La *ley* 13. *tit.* 7. *lib.* 7. *de la Rec.* (Ley 2. tit. 25. lib. 7. de la Nov. Recop.) manda «que ninguna, ni algu»nas personas, á quienes nos avemos »hecho, ó hiciéremos merced de qua-

»lesquier cortijos, y heredamientos, y »tierras en los términos de las Ciuda»des, y Villas, y Lugares del Reyno de »Granada, que sin nuestra licencia, y »especial mandado no los puedan de»hesar, ni dehesen, ni defender, ni »defiendan la yerva, y otros frutos, »que naturalmente la tierra lleva, ni »lo puedan guardar, ni guarden, salvo »que quede libremente para que todos »los vecinos de las dichas Ciudades, y »Villas, y Lugares, y sus términos lo »puedan comer con sus ganados, y »bestias, y bueyes de labor, no estan»do plantado, ó empanado.» [30]. Dos restricciones contiene esta ley, una con respecto á los términos y lugares del reino de Granada, y otra mas estrecha relativa á las personas, cortijos y heredamientos, á quienes los reyes católicos los hubiesen dado. Unidas estas dos circunstancias á la de ser contraria esta ley á lo que establecia el derecho comun de los romanos, usado constantemente hasta entonces en España, de que son testigos todos nuestros autores, persuadian deberse entender con limitacion á las personas y á los territorios de que habla; pero como la razon de utilidad pública, en que se funda, es general, lo que determinaron los señores reyes católicos con respecto al reino de Granada, se ha extendido y observado igualmente en todos los de España.

15 Lo mismo sucede en la revocacion de la ordenanza de Avila, de que habla la *ley* 14. *del propio tit.* 7. *lib.* 7. (Ley 3. tit. 25. lib. 7. de la Nov. Rec.), en la cual se expresa mas abiertamente la razon de utilidad pública, *ibi*: «La »cual dicha Ordenanza parece ser he»cha en grande agravio, y perjuicio »de los vecinos, y moradores de la di»cha Ciudad, y su tierra, y contra de»recho; porende, como Ordenanza he»cha en perjuicio de la República, por »la presente la revocamos, y anula»mos.» Sobre la inteligencia y extension general de esta ley estan contestes los autores, señaladamente Lagunez *de Fructibus*, *part.* 1. *cap.* 7. *n.* 78.: Covarrub. *Practic. cap.* 37. *n.* 3. *vers. Quidquid sit*; y Oter. *de Pasc. cap.* 16. *n.* 8. Y si los romanos usaban con frecuencia de aquella respetable sentencia, á que arreglaban sus decisiones: *Sic enim inveni senatum censuisse*, á que alude la *ley* 9. *ff. de Legib.*; con mayor razon debe andar siempre en la boca de los jueces: *Sic enim inveni Regem censuisse.*

16 Concedamos pues que la sentencia que dió el rey en el expediente de los tres indultarios referidos no se pueda alegar como excepcion dilatoria de cosa juzgada con los que no litigaron ni fueron oidos, pero conservará toda la naturaleza y eficacia de perentoria en el progreso y fin de la causa, y será entonces tan respetable su autoridad en casos semejantes, que deberán seguirla como ley todos los jueces y tribunales de estos reinos, y solo pondrán su conocimiento en ajustar la identidad ó semejanza de los indultarios que nuevamente se presenten, con los que fueron juzgados en el citado expediente. Este será el objeto del juicio comparativo entre los breves de indulto de los duques de Alba y Alburquerque, y marques de Villafranca, y los que se presentaren de nuevo. Y para que pueda hacerse fiel cotejo de unos y otros, conviene seguir el ejemplo que nos da la *ley* 6. *ff. de Transactionib.*, ibi: *De his controversiis, quæ ex testamento proficiscuntur, neque transigi neque exquiri veritas aliter potest, quam inspectis, cognitisque verbis testamenti*: *ley* 15. *Cod. eodem tit.*, ibi: *Ut responsum congruens accipere possis, insere pacti exemplum.*

17 Los breves expedidos á favor del gran duque de Alba Don Fernando son los mas expresivos, y los que contienen servicios mas relevantes, por cuya razon se eligen para que sirvan de ejemplo á los que se presentaren por otros indultarios. Pio IV, en bula expedida á 17 de Julio de 1560, concedió al duque Don Fernando y á sus sucesores, en los estados del ducado de Alba y marquesado de Coria, el derecho perpétuo de patronato y presentacion de todos los canonicatos, prebendas, dignidades, íntegras porciones, parroquiales y medias porciones, iglesias sin cura, las perpétuas vicarías de ellas, beneficios eclesiásticos servideros, prestameras y sus porciones, y otros cualesquiera beneficios eclesiásticos de cualquiera género que se hallasen, y tuviesen su cualidad y existencia en dicho ducado, y por cualquiera caso que vacasen, excepto el de *resigna* en manos de su santidad. Esto es lo dispositivo del citado breve. Las cláusulas de su declaracion y ampliacion manifiestan que este derecho de patronato y presentacion es tan solamente de los legos nobles é ilustres, condes, duques y marqueses: que competeal dicho Don Fernando y á sus sucesores, no por privilegio sino por verdadera y real fundacion y dotacion laical: que obtiene la misma fuerza y vigor que si les competiese y les hubiese sido concedido por verdadera y real fundacion y dotacion laical: que en ningun tiempo se pueda derogar por los sumos pontífices ni por la silla apostólica y sus legados, sino es en los casos en que por ésta se ha acostumbrado derogar el derecho de patronato de legos, que tan solamente compete por fundacion y dotacion laical de los condes, marqueses y duques; y que dichas iglesias y prebendas á ninguno se puedan conferir sin expreso consentimiento de dicho Don Fernando y de sus sucesores, y si de otro modo se confiriesen, fuese todo en sí irrito y nulo, sin que aun título presente, con declaracion que esta gracia y derecho de presentar no se ha de entender comprendida en ningunas especiales ó generales, aunque sean mentales reservaciones, supresiones perpétuas ó temporales, expectativas, y otras preventivas gracias y mandatos de unir, incorporar, conferir, proveer, encomendar, ni otras facultades, concesiones, letras é indultos cualesquiera, aunque sean concedidos, ú ofrecidos en remuneracion de trabajos y obsequios hechos á la santa sede por el emperador, reyes, duques, ú otros príncipes, aunque sean concedidos de *motu proprio*, cierta ciencia, y lleno de la potestad apostólica, y con cualesquiera causas, suspensivas, restitutivas y derogatorias, continuando con las demas cláusulas de estilo.

18 Las preces se reducen á que las iglesias, éspecialmente las parroquiales y otros beneficios eclesiásticos del ducado de Alba y marquesado de Coria, y de los otros sus dominios temporales, se conferian las mas veces á personas ineptas, extrangeras y no residentes, sospechosas y malévolas, de lo cual resultaban graves daños en lo espiritual y temporal á las almas; y para ocurrir á ellos, presentando personas hábiles y á propósito para el servicio de dichas iglesias y beneficios, suplicó á su santidad se dignase conceder perpetuamente á él y á sus sucesores en dichos sus estados el patronato y derecho de presentar las canongías, prebendas, dignidades y beneficios eclesiásticos existentes en los territorios del referido ducado y marquesado; y su santidad se dignó condescender con dicha súplica.

19 San Pio V por otra bula expedida á 10 de Diciembre de 1568, en la cual inserta la anterior de Pio IV, la confirma en todo y por todo, ratificando y á mayor abundamiento haciendo de nuevo la misma gracia del derecho de patronato y presentacion, con las mismas expresiones y gracias que explican la intencion y gran deseo de su santidad de premiar los insignes y notables servicios hechos en defensa de la santa fe católica y de la santa sede apostólica por los progenitores del mismo duque Don Fernando, y especialmente por este, que refiere y expresa por menor San Pio V, reducido á que en la guerra que el señor emperador Carlos V tuvo contra los turcos en Hungría, cuyo ejército mandaba el duque, se portó con tanto valor que queriendo expugnar los turcos la ciudad de Viena, con el fin de ocuparla, como lo intentaban, puso al ejército de estos en fuga, librando á aquella ciudad de que la ocupasen estos enemigos de la fe católica, y se apoderasen de gran número de cristianos que en ella habia: que en la guerra sajónica, que el mismo señor emperador tuvo con los príncipes hereges, que intentaron introducir en el cristianismo de Alemania la secta de Lutero, salió el gran duque de Alba superior y victorioso: que lo mismo hizo

en la guerra que el señor Felipe II tuvo en los Paises Bajos de Flandes y en otras provincias vecinas contra los hereges, ganándoles batallas y derrotando sus ejércitos; y por cuanto aun duraban allí, esperaba san Pio V que expugnaria y debelaria los hereges de aquellas provincias. En consideracion á tan apreciables servicios, que estimó la santa sede ejecutados en su obsequio y de la santa fe católica, dice que tenia noticia de que Pio IV, su antecesor habia concedido al gran duque de Alba y á sus sucesores en los dos estados de Alba y de Coria un indulto que inserta á la letra, procediendo *motu proprio* á ratificarlo, exornándolo con cláusulas mas expresivas, segun se han referido, con dos declaraciones ó restricciones del de Pio IV, que son las siguientes: una que reserva á los ordinarios la provision de las canongías que vacaren en sus cuatro meses; y otra respectiva á las alternativas que podrian conceder en lo sucesivo los papas.

20 Por otra bula del año de 1577, declaró el papa Gregorio XIII, y concedió de nuevo á mayor abundamiento al duque Don Fernando el derecho de presentar el deanato de la catedral de Coria, que es la primera silla *post Pontificalem*, siempre y cuando vacare fuera de la curia romana, con expresion de que lo pudiesen presentar el duque y sus sucesores libremente, en conformidad de las anteriores concesiones de Pio IV y san Pio V.

21 En vista de las tres bulas enunciadas, que en lo substancial quedan referidas, se resumirán los fundamentos de la pretension del duque de Alba por el órden siguiente. El patronato y derecho de presentar es una gracia, es un beneficio, y es al fin una donacion que salió de la boca y aun de lo íntimo del corazon de los tres papas expresados; y por solo este respecto debe ser entendida con la mayor amplitud en su extension y duracion: *capit.* 16. *ext. de Regul. jur. in Sext.* ibi: *Decet concessum à Principe beneficium esse mansurum.* La *ley* 1. *tit.* 10. *lib.* 5. *de la Recop.*; hablando de las donaciones, que hacen los reyes, de villas, lugares y jurisdicciones, prohibe hacerlas á los extrangeros; y solo permite que se hagan á los naturales de estos reinos, las cuales, dice la ley, que sean válidas, y les sean guardadas para siempre en todo lo en ellas acerca de lo susodicho contenido. La *ley* 6. *del propio título y libro* está mas expresiva en toda su disposicion, que es la siguiente: «Las cosas que el Rey »diere á alguno, que no gelas pueda »quitar él, ni otro alguno sin culpa. Y »aquel á quien las diere, haga dellas lo »que quisiere, así como de las otras co»sas suyas; y si muriese sin testamen»to, ayanlas sus herederos, y no pueda »su muger demandar parte dellas; y »otrosí el marido no pueda demandar »parte de las cosas, que el Rey diere á »su muger.» *ley* 3. *ff. de Constitutionib. Principum*, ibi: *Beneficium Imperatoris, quod à divina scilicet ejus indulgentia proficiscitur, quam plenissime interpretari debemus*: *ley* 2. *Cod. de Bonis vacantib.*: *ley* 49. *y* 51. *titul.* 18. *Part.* 3.

22 Esta permanente duracion de las mercedes y gracias de los reyes es conforme á la generosa liberalidad que deben tener y ejercitar; y seria muy contraria su revocacion, porque argüiria en ellos inconstancia y debilidad, que miran todos los derechos tan distante de la soberanía. Si esta doctrina procede, como es cierto, en las donaciones puramente graciosas, que deben todo su ser á la liberalidad de los príncipes, ¿qué será en las remuneratorias, que en el fondo contienen una verdadera obligacion, y son como contratos de cambio ó innominados, y tienen por objeto principal el bien público, que se ha logrado con los servicios hechos, ó se espera conseguir por los que se hagan á estímulos de la honra y del interes del premio? De otro modo servirian todos con desaliento, y careceria el reino de unas ventajas incomparablemente mayores que el premio que dispensa. Con estos nombres son conocidas las donaciones remuneratorias á diferencia de las graciosas; y estrechan mas la obligacion de los reyes y papas á mantenerlas y conservarlas perpetuamente; pues así como el mérito y sus gloriosos efectos, despues de hechos, no pueden dejar de ser perpetuamente, es muy justo que el premio, que es sombra de los servicios, guarde igual correspondencia en la existencia y en la duracion.

23 De este punto trataron largamente los autores, que en prueba de lo dicho deben consultarse, Castill. *Controv. lib.* 5. *cap.* 89. *n.* 91.: Antun. *de Donationib. Reg. lib.* 1. *præl.* 2. *n.* 33.: Gutierr. *lib.* 2. *Pract. q.* 119.: Matienz. *in leg.* 6. *tit.* 10. *lib.* 5. *glos.* 2., con otros muchos autores que confirman la opinion referida, de que las donaciones remuneratorias no se pueden revocar por los reyes ó pontífices que las hicieron, ni por sus sucesores, quienes estan obligados por ley de justicia á mantenerlas con la misma duracion y perpetuidad que nacieron: *can.* 4. *caus.* 25. *q.* 2., ibi: *Si ea destruerem, quæ antecessores nostri statuerunt, non constructor, sed eversor esse juste comprobarer.* La *ley* 34. *título* 18. *Part.* 3. habla de las cartas en que el rey hace gracia ó merced á los hombres; «así como en darles he»redamientos, ó quitarlos de pecho, ó »de hueste, ó de fonsadera, ó de otras »cosas señaladas, por facerles bien, é »merced;» y continúa con la siguiente cláusula: «E decimos que tales cartas »como estas han fuerza de ley, é de»ven ser guardadas segun ley:» *ley* 51. *del prop. tit.* 18. *Part.* 3. «Fermosa »gracia es la que el Rey face por me»recimiento de servicio, que aya algu»no fecho, ó por bondad que aya en »sí aquel, á quien la gracia face.» Continúa refiriendo algunos casos, en que se verifica el servicio, igualando el que se hubiere hecho, ó los que se pudieren hacer, *ibi*: «Por servicio que »le oviese fecho, ó otros servicios que »le podria facer semejantes destos:» *ley* 6. *tit.* 10. *lib.* 5. *de la Rec.* (Ley 1. tit. 5. lib. 3. de la Nov. Recop.), *ibi*: «Las cosas que el Rey diere á alguno, »que no gelas pueda quitar él, ni otro »alguno sin culpa.» Es de notar la cláusula «ni otro alguno,» que necesariamente se contrae á sus sucesores. En los mismos términos se explica la *ley* 1. *del propio tit. y lib.* (Ley 6. tit. 5. lib. 3. de la Nov. Recop.): pues si las donaciones de que habla son válidas, y han de ser guardadas á los donatarios para siempre, ó se ha de faltar á lo que dispone esta ley, ó no se pueden revocar por los sucesores, siendo tambien de observar el principio de ella, *ibi*: «Pertenesce á los Reyes hacer gra»cia, y merced á sus naturales, y va»sallos;» en lo cual explica la propiedad que deben tener los reyes de hacer merced, especialmente en recompensa y remuneracion de grandes servicios.

24 Ningunos servicios hay mas señalados, y que obliguen mas en justicia á ser premiados, que los que se hacen en la guerra. La *ley* 51. *tit.* 18. *Part.* 3. trata en su principio de las gracias que hace el rey por merecimiento de servicio, y refiriendo los mas señalados, dice: «Así como si casa »al Rey, ó alguno de sus fijos, ó acor»riese al Rey, ó al Reyno en tiempo de »guerra, ó en otra sazon que lo ovie»sen menester, ó en alguna de las ma»neras, que decimos en el libro segun»do, que fabla de las Huestes.»

25 El libro que aquí cita es la *Part.* 2. *tit.* 27., la cual en la *ley* 1. dice: «Gualardon es bien fecho, que »deve ser dado francamente á los que »fueren buenos en la guerra, por ra»zon de algund bien fecho señalado »que ficiesen en ella. E dévelo dar el »Rey, ó el Señor, ó el Cabdillo de la »hueste, á los que lo merescen, ó á »sus fijos, si sus padres no fueren bi»vos.» Esta ley se explica con unas palabras que manifiestan la ley de justicia que hay en los reyes y señores para premiar los buenos servicios de la guerra, *ibi*: «Deve ser dado franca»mente;» *et ibi*: «Dévelo dar el Rey.»

26 La *ley* 2. habla con mayor estension de los galardones ó premios que se deben dar á los que hacen servicios señalados en la guerra, y distingue entre estos, «los que son bien »acabdillados, é facen los grandes fe»chos por sí mesmos; é non por miedo »de pena, ni por cobdicia de gualar»don que esperen aver; mas por facer »lo mejor, por bondad que han en sí »naturalmente.»